

## PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD

### DECRETO

174/2002, de 11 de junio, regulador de la implantación de la energía eólica en Cataluña.

La energía eólica constituye una fuente de energía que comporta toda una serie de ventajas para el medio tales como que es renovable y a la vez que no produce contaminación atmosférica. De hecho, la implantación de la energía eólica es una de las actuaciones prioritarias del Gobierno de la Generalidad en la consecución de los compromisos internacionales de nuestro país contra el cambio climático. No obstante, la implantación de parques eólicos puede comportar un impacto en el paisaje y en los espacios naturales, ya que hace falta instalar aerogeneradores, líneas de evacuación de energía así como, en algunos casos, abrir nuevos accesos. Por ello resulta necesario establecer los criterios que hace falta aplicar para hacer compatible la construcción de los parques eólicos con la protección de los valores preservados en estos espacios.

En el momento actual, la tecnología permite obtener de forma eficiente energía a partir de la utilización de la fuerza del viento. Por otro lado, a nivel internacional, en la Cumbre de Göteborg se acordó en el ámbito de la estrategia para el desarrollo sostenible, conseguir que para el año 2010 un 22% del consumo bruto de electricidad provenga de fuentes renovables. Todo eso comporta la necesidad de dictar normas con el fin de garantizar que la implantación de parques eólicos en Cataluña sea respetuosa con el medio natural.

La presente norma integra la autorización a que los parques eólicos están sometidos en su condición de instalaciones energéticas que otorga el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, con la autorización y las actuaciones que hace falta llevar a cabo en materia ambiental que corresponden al Departamento de Medio Ambiente.

Es de destacar la aprobación de un mapa de implantación de la energía eólica de acuerdo con el artículo 6 de este Decreto, en el que se zonifica el territorio de Cataluña según su idoneidad o no, desde el punto de vista ambiental, para la instalación de parques eólicos. Este mapa tiene la naturaleza jurídica de Plan territorial sectorial al haberse tramitado de acuerdo con lo que disponen el artículo 17 y siguientes de la Ley 23/1983, de 21 de noviembre, de política territorial.

También se contempla la creación de una base de datos de vulnerabilidad eólica que tiene que servir a las administraciones en sus actuaciones de intervención administrativa, así como, con carácter previo a todas las personas interesadas, para conocer los condicionantes sobre el territorio de esta actividad.

Por otra parte, en la elaboración de esta norma se ha llevado a cabo un proceso de participación en el que se han valorado una gran cantidad de alegaciones y se ha trabajado para alcanzar un importante grado de consenso con todos los agentes implicados.

Visto lo que disponen la Ley de las Cortes Generales 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, así como la Ley 3/1998, de 27

de febrero, de intervención integral de la Administración ambiental;

De acuerdo con el Estatuto de autonomía, la Generalidad de Cataluña tiene atribuidas competencias en materia de régimen energético (artículo 10.1.5), instalaciones de producción de energía eléctrica cuyo aprovechamiento no afecte a otra comunidad autónoma (artículo 9.16), espacios naturales protegidos (artículo 9.10) y protección del medio ambiente (artículo 10.1.6).

En virtud de todo esto, de acuerdo con el informe de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta de los consejeros de Medio Ambiente y de Industria, Comercio y Turismo, y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

### CAPÍTULO I

#### *Disposiciones generales*

#### Artículo 1

##### *Objeto y finalidad*

El presente Decreto tiene por objeto establecer los requisitos para la instalación de parques eólicos y regular el procedimiento de autorización.

Las finalidades de este Decreto son:

- Integrar y simplificar los diversos trámites sectoriales en un procedimiento común.
- Definir los criterios ambientales y energéticos que tienen que regir en la instalación de los parques eólicos.
- Armonizar la instalación de parques eólicos con la protección del patrimonio natural y cultural para su autorización.

#### Artículo 2

##### *Ámbito de aplicación*

Este Decreto es de aplicación a las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica de una potencia instalada igual o inferior a 50 MW para las instalaciones que se acojan al régimen especial, y sin limitación de potencia para las de régimen ordinario.

#### Artículo 3

##### *Definiciones*

A los efectos de este Decreto se entiende por: Parque eólico. Es aquella instalación de producción de electricidad a partir de energía eólica, constituida por varios aerogeneradores, interconectados eléctricamente con líneas propias, que comparten una misma estructura de accesos y control.

### CAPÍTULO II

#### *Requisitos ambientales y de diseño de la instalación*

#### Artículo 4

##### *Requisitos ambientales para la instalación de parques eólicos*

Para la instalación de parques eólicos habrá que respetar las previsiones del Mapa de implantación ambiental de la energía eólica en Cataluña, los requisitos de diseño de la instalación y los requisitos de vulnerabilidad eólica previstos en los artículos siguientes.

**Artículo 5***Mapa de implantación ambiental de la energía eólica en Cataluña*

5.1 El Mapa de implantación ambiental de la energía eólica en Cataluña (en lo sucesivo, Mapa) es el documento en el que figuran las zonas en que se divide el territorio a los efectos de la implantación de parques eólicos.

5.2 El Mapa contempla tres zonas:

a) Zona compatible: zona idónea para la implantación de parques eólicos en lo que concierne a la protección del patrimonio natural.

b) Zona de implantación condicionada: zona donde la existencia de valores naturales que tienen que ser protegidos exige una declaración de impacto ambiental positiva para cada proyecto que garantice la compatibilidad del proyecto o el establecimiento de medidas correctoras que eviten el impacto sobre los valores objeto de protección.

c) Zona incompatible: zona del territorio excluida de la implantación de parques eólicos donde la presencia de valores naturales de protección prioritaria aconsejan no hacer ninguna intervención de infraestructuras de aprovechamiento eólico.

**Artículo 6***Aprobación del Mapa*

Se aprueba el Mapa de implantación ambiental de la energía eólica en Cataluña que tiene naturaleza de Plan territorial sectorial. Este Mapa está a disposición de todas las personas interesadas en las oficinas centrales del Departamento de Medio Ambiente y del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, así como en sus delegaciones territoriales.

**Artículo 7***Vigencia y revisión del Mapa de implantación ambiental eólico*

7.1 El Mapa tendrá un periodo de vigencia de 5 años.

7.2 El Departamento de Medio Ambiente y el Departamento de Industria, Comercio y Turismo evaluarán anualmente los resultados de la aplicación del Mapa y podrán proponer al Gobierno modificaciones antes de finalizar el plazo de vigencia previsto en el apartado anterior siguiendo el procedimiento del apartado 3 de este mismo artículo, en particular dará lugar a esta revisión la declaración por parte del Gobierno de nuevas zonas de especial protección para las aves (ZEPAS). También se procederá a esta revisión cuando se produzcan cambios en la delimitación definitiva de un espacio natural incluido en el Plan de espacios de interés natural o de un espacio natural de protección especial siempre que éste haya servido de criterio para delimitar la zonificación del Mapa de implantación ambiental de la energía eólica en Cataluña.

7.3 La revisión del Mapa la promoverán el Departamento de Medio Ambiente y el Departamento de Industria, Comercio y Turismo tendrá que ser motivada y tendrá que someterse a audiencia de las personas interesadas y a información pública. La revisión del Mapa de implantación de la energía eólica tendrá que aprobarla el Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

**Artículo 8***Requisitos de diseño de la instalación*

Los parques eólicos tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

a) Las líneas eléctricas interiores del parque eólico serán soterradas.

b) En relación con la línea de evacuación, se escogerá el trazado y la configuración que tenga un menor impacto, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente.

c) En el supuesto de zonas afectadas por rutas migratorias o zonas húmedas, la línea eléctrica de interconexión con la red de distribución o transporte dispondrá de un diseño adecuado que no afecte a los pájaros.

d) El edificio, o edificios, que sean necesarios para el control del parque, así como la subestación transformadora, se diseñarán de tal forma que queden integrados en el paisaje, utilizando una configuración y materiales propios de la zona.

e) El nivel de ruido en las poblaciones más próximas no podrá superar los valores que determina la legislación.

**Artículo 9***Requisitos de vulnerabilidad ambiental eólica*

9.1 En las zonas compatibles y de implantación condicionada, además de los criterios de integración paisajística y de minimización del impacto ambiental en la construcción y la explotación, el estudio de impacto ambiental tiene que tener en cuenta los condicionantes siguientes:

a) Yacimientos arqueológicos y paleontológicos declarados espacios de protección arqueológica.

b) Conjuntos con pinturas rupestres de Cataluña y concentraciones de diversos conjuntos de pinturas rupestres en un mismo paisaje.

c) Sepulcros megalíticos en las comarcas de L'Alt y El Baix Empordà y concentraciones de varios sepulcros en un mismo paisaje.

d) Bienes culturales de interés nacional.

e) Bosques incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública.

f) Poblaciones locales de reptiles y quirópteros amenazados.

g) Puntos de interés geológico.

9.2 Asimismo, el estudio de impacto ambiental tendrá que tener en cuenta los condicionantes que han determinado la zonificación establecida por el Mapa de implantación ambiental de la energía eólica en Cataluña:

a) Plan de espacios de interés natural (PEIN).

b) Espacios naturales de protección especial (parques nacionales, parajes naturales de interés nacional, parques naturales y reservas naturales) y otros espacios asimilables (planes especiales de protección del medio natural y del paisaje, reservas naturales de fauna salvaje, etc.).

c) Espacios propuestos por el Gobierno de Cataluña a la Comisión Europea como Red Natural 2000.

d) Reservas nacionales de caza.

e) Zona de especial protección para las aves (ZEPA).

f) Zonas húmedas de interés internacional.

g) Pájaros amenazados.

9.3 Igualmente, se tendrán en cuenta las normas de directa aplicación de la legislación urbanística.

**Artículo 10***Base de datos de vulnerabilidad ambiental eólica*

Existirá una base de datos que contendrá todos los elementos expresados en el artículo anterior y su localización, a efectos informativos, y con el fin de facilitar la redacción de los

proyectos y estudios de impacto ambiental. El Gobierno de la Generalidad podrá incluir en esta base de datos aquellos otros elementos que considere oportuno para proteger el territorio.

Esta base de datos se integra en la base de datos ambiental prevista en la Ley 3/1998, de 27 de febrero. La base de datos de vulnerabilidad ambiental eólica estará a disposición de todas las personas interesadas con los límites establecidos en la normativa vigente para la protección del medio ambiente y los valores culturales.

**Artículo 11***Condiciones eólicas de viabilidad de los proyectos*

Para iniciar la tramitación de la autorización administrativa y de la licencia ambiental tienen que acreditarse medias de viento iguales o superiores a 5 m/s a 10 metros de altura o a un mínimo de 2.100 horas equivalentes de viento al año. Esta acreditación será efectuada por declaración del propio titular, acompañada de la documentación relativa a las medidas obtenidas durante un periodo mínimo de un año.

En todo caso, la ponencia ambiental valorará la idoneidad de los proyectos de parques eólicos en base a los criterios de un elevado rendimiento energético y un mínimo impacto ambiental.

**CAPÍTULO III***Procedimiento de autorización administrativa***Artículo 12***Procedimiento de autorización*

12.1 Los parques eólicos se incluyen en el anexo 2.1 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de intervención integral de la Administración ambiental, y, en consecuencia, requieren para su implantación la obtención de la licencia ambiental, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento general de despliegue de la Ley 3/1998, con las especificidades que se detallan en los artículos siguientes.

12.2 En los supuestos establecidos en el artículo 13 del presente Decreto, los parques eólicos tienen que someterse al trámite de declaración de impacto ambiental.

12.3 De conformidad con lo que prevé el artículo 28 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y el cierre de parques eólicos está sometida al régimen de autorización administrativa previa a otorgar por el órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

**Artículo 13***Declaración de impacto ambiental*

13.1 Tendrán que someterse al trámite de declaración de impacto ambiental los proyectos de parques eólicos que afecten zonas de implantación condicionada del Mapa, así como en el resto de supuestos en que sea exigible este trámite, de acuerdo con lo que establece la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de evaluación de impacto ambiental, la normativa de la Generalidad de Cataluña, y lo que se dispone en los apartados siguientes.

13.2 Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, se someterán a evaluación de impacto ambiental aquellos proyectos que se sitúen a menos de 2 kilómetros de parques eólicos exis-

tentes o que ocupen una línea de carena continúa de longitud superior a 3 kilómetros.

13.3 Igualmente, se someterán a evaluación de impacto ambiental los proyectos de parques eólicos situados a una distancia inferior a 500 metros de un núcleo de población.

13.4 El estudio de impacto ambiental objeto de evaluación tendrá que incluir, también, los viales de acceso al parque eólico y la línea eléctrica cuando ésta sea de 25 KV o menos. La Ponencia Ambiental podrá determinar, de forma motivada, la necesidad de someter los proyectos a una declaración de impacto ambiental conjunta del parque eólico y de los viales de acceso y las líneas de evacuación asociadas siempre que sea de 25 KV o menos.

#### Artículo 14

##### *Presentación de la solicitud de licencia ambiental y de autorización energética*

14.1 La solicitud de licencia ambiental, junto con la documentación que la acompaña, se presentará al mismo tiempo ante el ayuntamiento del municipio en el que se pretenda implantar la actividad y ante la Oficina de Gestión Unificada del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, respectivamente. El ayuntamiento enviará al Departamento de Medio Ambiente la documentación relativa a la licencia ambiental.

14.2 La Dirección General de Energía y Minas o el órgano territorial competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, someterá la solicitud al trámite de información pública, especificando en el anuncio que éste tiene efectos en el procedimiento de licencia ambiental y, si procede, en el procedimiento de declaración de impacto ambiental, así como, en el procedimiento administrativo relativo a la autorización administrativa energética.

14.3 Transcurrido el plazo de información pública, la Dirección General de Energía y Minas o el órgano territorial competente enviará a la Ponencia Ambiental prevista en el artículo 16 de este Decreto las alegaciones presentadas a fin de que dentro de los plazos establecidos se pronuncie sobre la solicitud de licencia ambiental y, si procede, formule la declaración de impacto ambiental.

14.4 Una vez la Ponencia Ambiental se haya pronunciado sobre la solicitud de licencias ambientales y, si procede, se haya formulado la declaración de impacto ambiental, el órgano energético se pronunciará sobre la solicitud de autorización administrativa previa a la construcción.

#### Artículo 15

##### *Documentación a presentar con la solicitud*

La solicitud tiene que ir acompañada de la documentación siguiente:

1. Datos de la empresa.
  - a) Escritura de constitución de la sociedad peticionaria, y de sus modificaciones, si procede.
  - b) Especificación del régimen, especial u ordinario, a que quiere someterse la producción eléctrica.
  - c) Documentación justificativa de la capacidad legal, técnica, económica y financiera del solicitante.
  - d) Relación de instalaciones acogidas al régimen especial de que dispone el beneficiario, en caso de solicitud del mencionado régimen.

2. Proyecto que tendrá que ir firmado por un facultativo o una facultativa competente y tendrá que incluir la documentación suficiente sobre:
  - a) Memoria técnica que tiene que incluir la especificación y la descripción de las instalaciones que integran el parque eólico y la línea de evacuación cuando ésta sea de 25 KV o menos, con justificación del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad de la normativa vigente.
  - b) Planos a escala 1:25.000 (relativos al emplazamiento de los aerogeneradores; líneas eléctricas interiores del parque eólico; línea de evacuación cuando ésta sea de 25 KV o menos; subestación y edificio de control).
  - c) Delimitación de las coordenadas UTM de cada uno de los aerogeneradores y transcripción de su ubicación sobre cartografía oficial.
  - d) Justificación de la elección de la zona y los terrenos que se proponen.
  - e) Mediciones eólicas, de acuerdo con lo que establece el artículo 17 del presente Decreto.
  - f) Producción media anual de energía eléctrica y horas previstas de utilización de la potencia instalada.
  - g) Punto de evacuación de la energía producida, con justificación de la idoneidad técnica de la solución prevista.
  - h) Plazo de ejecución del proyecto.
  - i) Presupuesto total de las instalaciones, desglosado por partidas homogéneas.
  - j) Estudio de viabilidad técnico-económica.

3. Medidas de protección ambiental de la instalación que tendrá que firmar personal competente.

3.1 En las zonas compatibles las medidas de protección ambiental serán las siguientes:

- a) Identificación y evaluación de los principales impactos ambientales que el proyecto pueda tener sobre el medio y, en especial, sobre los valores naturales y culturales incluidos en la base de datos de vulnerabilidad eólica.
- b) Descripción de las medidas previstas para evitar y reducir los posibles efectos ambientales.
- c) Exposición de las principales alternativas estudiadas por la persona promotora y motivación de las razones de su elección, desde la óptica ambiental.

3.2 En la zona de implantación condicionada y en el resto de supuestos mencionados en el artículo 13, las medidas de protección ambiental serán sustituidas por el correspondiente estudio de impacto ambiental que, además de las mencionadas medidas, incluirá toda la información necesaria para tramitar la evaluación de impacto ambiental conforme a la normativa específica.

3.3 En los casos previstos en los apartados anteriores de este artículo tendrá que presentarse un estudio de impacto visual y paisajístico.

3.4 En los casos previstos en los apartados anteriores de este artículo tendrá que presentarse un estudio de impacto acústico.

3.5 En los casos previstos en los apartados anteriores de este artículo tendrá que presentarse un estudio de impacto de vibraciones.

3.6 En los casos previstos en los apartados anteriores de este artículo tendrá que presentarse un estudio de impacto de contaminación lumínica.

3.7 En los casos previstos en los apartados anteriores de este artículo tendrá que presentarse un estudio de impacto de contaminación térmica.

3.8 En los casos previstos en los apartados anteriores de este artículo tendrá que presentarse un estudio de impacto de contaminación por ruido de tráfico.

3.9 En los casos previstos en los apartados anteriores de este artículo tendrá que presentarse un estudio de impacto de contaminación por ruido de actividades recreativas.

3.10 En los casos previstos en los apartados anteriores de este artículo tendrá que presentarse un estudio de impacto de contaminación por ruido de actividades industriales.

3.11 En los casos previstos en los apartados anteriores de este artículo tendrá que presentarse un estudio de impacto de contaminación por ruido de actividades agrícolas.

3.12 En los casos previstos en los apartados anteriores de este artículo tendrá que presentarse un estudio de impacto de contaminación por ruido de actividades ganaderas.

3.13 En los casos previstos en los apartados anteriores de este artículo tendrá que presentarse un estudio de impacto de contaminación por ruido de actividades de ocio.

3.14 En los casos previstos en los apartados anteriores de este artículo tendrá que presentarse un estudio de impacto de contaminación por ruido de actividades de transporte.

3.15 En los casos previstos en los apartados anteriores de este artículo tendrá que presentarse un estudio de impacto de contaminación por ruido de actividades de ocio nocturno.

3.16 En los casos previstos en los apartados anteriores de este artículo tendrá que presentarse un estudio de impacto de contaminación por ruido de actividades de ocio diurno.

3.17 En los casos previstos en los apartados anteriores de este artículo tendrá que presentarse un estudio de impacto de contaminación por ruido de actividades de ocio estacional.

3.18 En los casos previstos en los apartados anteriores de este artículo tendrá que presentarse un estudio de impacto de contaminación por ruido de actividades de ocio de temporada.

3.19 En los casos previstos en los apartados anteriores de este artículo tendrá que presentarse un estudio de impacto de contaminación por ruido de actividades de ocio de temporada de invierno.

3.20 En los casos previstos en los apartados anteriores de este artículo tendrá que presentarse un estudio de impacto de contaminación por ruido de actividades de ocio de temporada de verano.

3.21 En los casos previstos en los apartados anteriores de este artículo tendrá que presentarse un estudio de impacto de contaminación por ruido de actividades de ocio de temporada de primavera.

3.22 En los casos previstos en los apartados anteriores de este artículo tendrá que presentarse un estudio de impacto de contaminación por ruido de actividades de ocio de temporada de otoño.

16.2 En concreto, la composición de la Ponencia Ambiental estará integrada por las personas siguientes:

- a) Tres representantes del Departamento de Medio Ambiente designados por su persona titular.
- b) Tres representantes del Departamento de Industria, Comercio y Turismo designados por su persona titular.
- c) Cuando el proyecto afecte a algún otro departamento de la Generalidad se incorporará un representante del mismo.

#### Artículo 17

##### *Mediciones eólicas y la base de datos eólicos de Cataluña*

17.1 Para cada punto de medición de viento que se efectúe de acuerdo con las previsiones de este Decreto, se indicarán los siguientes aspectos:

- a) Situación con coordenadas UTM en cartografía oficial, que será preciso aportar.
- b) Alturas sobre el terreno en que se han efectuado mediciones.
- c) Tipo de equipos utilizados, y precisión de las lecturas obtenidas.
- d) Periodo en el que se han hecho medidas, con indicación de la fecha inicial y la fecha final. Interrupciones que se hayan producido, si procede.
- e) Para cada una de las alturas de medición: rosa de los vientos, con indicación de los porcentajes de tiempo para cada dirección; velocidad media mensual para cada dirección. Velocidad media anual del emplazamiento a cada altura; tabla de distribución de frecuencias horarias anuales en intervalos de velocidad de 1 m/seg.

17.2 La Dirección General de Energía y Minas incorporará las mediciones de viento con los aspectos que se indican en el punto anterior a una base de datos eólicos de Cataluña, destinada a actualizar la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña. Los datos que se hayan incorporado serán de acceso público una vez se haya ejecutado el proyecto, entre tanto se garantizará la confidencialidad.

17.3 La Dirección General de Energía y Minas incorporará la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña, destinada a actualizar la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña. Los datos que se hayan incorporado serán de acceso público una vez se haya ejecutado el proyecto, entre tanto se garantizará la confidencialidad.

17.4 La Dirección General de Energía y Minas incorporará la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña, destinada a actualizar la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña. Los datos que se hayan incorporado serán de acceso público una vez se haya ejecutado el proyecto, entre tanto se garantizará la confidencialidad.

17.5 La Dirección General de Energía y Minas incorporará la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña, destinada a actualizar la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña. Los datos que se hayan incorporado serán de acceso público una vez se haya ejecutado el proyecto, entre tanto se garantizará la confidencialidad.

17.6 La Dirección General de Energía y Minas incorporará la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña, destinada a actualizar la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña. Los datos que se hayan incorporado serán de acceso público una vez se haya ejecutado el proyecto, entre tanto se garantizará la confidencialidad.

17.7 La Dirección General de Energía y Minas incorporará la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña, destinada a actualizar la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña. Los datos que se hayan incorporado serán de acceso público una vez se haya ejecutado el proyecto, entre tanto se garantizará la confidencialidad.

17.8 La Dirección General de Energía y Minas incorporará la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña, destinada a actualizar la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña. Los datos que se hayan incorporado serán de acceso público una vez se haya ejecutado el proyecto, entre tanto se garantizará la confidencialidad.

17.9 La Dirección General de Energía y Minas incorporará la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña, destinada a actualizar la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña. Los datos que se hayan incorporado serán de acceso público una vez se haya ejecutado el proyecto, entre tanto se garantizará la confidencialidad.

17.10 La Dirección General de Energía y Minas incorporará la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña, destinada a actualizar la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña. Los datos que se hayan incorporado serán de acceso público una vez se haya ejecutado el proyecto, entre tanto se garantizará la confidencialidad.

17.11 La Dirección General de Energía y Minas incorporará la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña, destinada a actualizar la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña. Los datos que se hayan incorporado serán de acceso público una vez se haya ejecutado el proyecto, entre tanto se garantizará la confidencialidad.

17.12 La Dirección General de Energía y Minas incorporará la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña, destinada a actualizar la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña. Los datos que se hayan incorporado serán de acceso público una vez se haya ejecutado el proyecto, entre tanto se garantizará la confidencialidad.

17.13 La Dirección General de Energía y Minas incorporará la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña, destinada a actualizar la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña. Los datos que se hayan incorporado serán de acceso público una vez se haya ejecutado el proyecto, entre tanto se garantizará la confidencialidad.

17.14 La Dirección General de Energía y Minas incorporará la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña, destinada a actualizar la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña. Los datos que se hayan incorporado serán de acceso público una vez se haya ejecutado el proyecto, entre tanto se garantizará la confidencialidad.

17.15 La Dirección General de Energía y Minas incorporará la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña, destinada a actualizar la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña. Los datos que se hayan incorporado serán de acceso público una vez se haya ejecutado el proyecto, entre tanto se garantizará la confidencialidad.

17.16 La Dirección General de Energía y Minas incorporará la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña, destinada a actualizar la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña. Los datos que se hayan incorporado serán de acceso público una vez se haya ejecutado el proyecto, entre tanto se garantizará la confidencialidad.

17.17 La Dirección General de Energía y Minas incorporará la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña, destinada a actualizar la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña. Los datos que se hayan incorporado serán de acceso público una vez se haya ejecutado el proyecto, entre tanto se garantizará la confidencialidad.

17.18 La Dirección General de Energía y Minas incorporará la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña, destinada a actualizar la información que contiene el Atlas Eólico de Cataluña. Los datos que se hayan incorporado serán de acceso público una vez se haya ejecutado el proyecto, entre tanto se garantizará la confidencialidad.

18.3 La fianza será devuelta, a solicitud de la persona interesada, una vez se compruebe la realización de la restauración de los terrenos que ocupe en el cese de la actividad.

#### Artículo 19

##### *Declaración de utilidad pública*

19.1 De acuerdo con la regulación establecida por el título IX de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, el o la titular del parque eólico puede solicitar el reconocimiento de utilidad pública de las instalaciones. La declaración de utilidad pública del parque eólico llevará implícita la urgente ocupación de los bienes y los derechos afectados, en relación con los o las titulares con las cuales no haya sido posible llegar a un mutuo acuerdo, y a los efectos de lo que prevé el artículo 52 de la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954.

19.2 En este caso, tendrá que adjuntarse la relación concreta e individualizada de los bienes y los derechos afectados, en relación con los o las titulares con los que no haya sido posible llegar a un mutuo acuerdo.

#### Artículo 20

##### *Puesta en marcha de la instalación e inclusión en el régimen especial de producción eléctrica*

20.1 Dentro del plazo de ejecución fijado en la resolución de autorización administrativa, el o la titular del parque eólico solicitará al órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo el acta de puesta en marcha de las instalaciones, sin la cual no podrá entrar en funcionamiento el parque eólico.

20.2 De forma previa a la emisión del acta prevista en el punto anterior, el o la titular del parque eólico tendrá que acreditar la restauración de los viales de acceso que hayan sido necesarios para la realización de la obra y que no tengan ninguna otra finalidad.

20.3 Una vez obtenida el acta de puesta en marcha y con la aportación previa del contrato suscrito con la compañía eléctrica, la Dirección General de Energía y Minas procederá a efectuar la inscripción en el Registro de instalaciones de producción eléctrica en régimen especial, creado por el Decreto 308/1996, de 2 de septiembre.

La fecha que determina la aplicación del régimen económico regulado por el Real decreto 2818/1998 es la fecha de inscripción en el registro autonómico.

20.4 La resolución de autorización administrativa supondrá la inclusión en el régimen especial. La autorización administrativa y la inscripción en el Registro se comunicarán a la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía para su oportuna constancia en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

20.5 El acceso a los datos consolidados del Registro de instalaciones de producción eléctrica en régimen especial de Cataluña será público.

#### CAPÍTULO IV

##### *Conexión de los parques eólicos a la red de transporte o red de distribución*

#### Artículo 21

##### *Conexión a la red de los parques eólicos*

21.1 El o la titular tiene que solicitar a la empresa eléctrica el punto de conexión a la red

y las condiciones técnicas de conexión que considere más adecuados.

El punto de conexión del parque eólico a la red eléctrica se establecerá de mutuo acuerdo entre el o la titular de la instalación y la empresa distribuidora o transportista.

21.2 En el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, la empresa distribuidora notificará a la persona solicitante la aceptación de estas condiciones o bien justificará otras alternativas.

21.3 Si el o la titular del parque eólico no acepta la alternativa propuesta por la empresa eléctrica, solicitará la intervención del órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, que tendrá que pronunciarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud.

#### Artículo 22

##### *Línea de evacuación hasta el punto de conexión*

Los gastos derivados de la construcción de la línea de evacuación de la energía eléctrica producida por el parque eólico hasta el punto de conexión con la red eléctrica son a cargo del o de la titular del parque eólico.

#### Artículo 23

##### *Modificaciones a ejecutar en la red eléctrica de la empresa adquirente de la energía producida*

23.1 En el supuesto de que la empresa adquirente alegue que concurren circunstancias que impiden técnicamente la absorción de la energía producida por el parque eólico, tendrá que justificar, delante del órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, los extremos siguientes:

- Acreditación documental de la imposibilidad técnica actual de la red eléctrica para la absorción de la energía producida por el parque eólico, en condiciones normales de operación.
- Identificación de los elementos concretos que hay que incorporar y relación de modificaciones que son necesarias ejecutar para enmendar la imposibilidad técnica.
- Acreditación de las mejoras a introducir que son necesarias para la evacuación de la energía producida por el parque eólico y de las mejoras que son necesarias para otras finalidades.

23.2 Justificación del coste de los trabajos precisos a realizar y de los elementos que intervienen en las modificaciones.

23.2 El órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, teniendo en cuenta la documentación e información aportada por ambas partes, resolverá en el plazo máximo de tres meses, y se pronunciará sobre los aspectos siguientes:

- Determinación de las mejoras que hay que introducir para enmendar la imposibilidad técnica de absorción de la energía eléctrica producida por el parque eólico.
- Plazo para ejecutar estas mejoras.
- Gastos derivados de las modificaciones que hay que introducir en la red de la empresa adquirente.

d) Imputación de los gastos: los gastos de las modificaciones a ejecutar en la red de la empresa adquirente, que hayan sido determinadas por el órgano competente, serán a cargo del o la titular del parque eólico, menos en aquellos supuestos que no fueran exclusivamente para su uso.

En este último caso, se imputarán proporcionalmente los gastos, teniendo en cuenta el uso que se prevé que efectuará cada parte de las modificaciones introducidas.

23.3 La empresa eléctrica tendrá que acreditar el destino de las cantidades cobradas al o la titular del parque eólico, en la ejecución de las modificaciones introducidas en la red adquirente.

#### CAPÍTULO V

##### *Comisión de asesoramiento sobre el impacto ambiental de la energía eólica*

#### Artículo 24

##### *Comisión de asesoramiento sobre el impacto ambiental de la energía eólica*

24.1 Se crea la Comisión de asesoramiento sobre el impacto ambiental de la energía eólica

24.2 Son funciones de la Comisión:

Asesorar a los correspondientes órganos de la Administración de la Generalidad de Cataluña en el despliegue de lo que prevé este Decreto.

Evaluar desde un punto de vista ambiental la implantación de la energía eólica

Emitir informe sobre cualquier otra cuestión que relacionada con la implantación de la energía eólica le planteen los órganos competentes de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

24.3 La Comisión se adscribe al Departamento de Medio Ambiente.

24.4 La Comisión está constituida por las personas miembros siguientes:

Tres representantes del Departamento de Medio Ambiente, designados por su persona titular.

Tres representantes del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, designados por su persona titular.

Un representante del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, designado por su persona titular.

Dos representantes de los ayuntamientos. Uno de ellos designado a propuesta de la Asociación Catalana de Municipios y el otro a propuesta de la Federación de Municipios de Cataluña.

Dos representantes de entidades ambientalistas designados por el consejero o consejera de Medio Ambiente a propuesta de las entidades más representativas en el territorio.

Un técnico o técnica experto en materia de energía renovable designado por el consejero o consejera de Industria, Comercio y Turismo.

Dos representantes de las entidades promotoras de parques eólicos designados por el consejero o consejera de Industria, Comercio y Turismo, a propuesta de las entidades que les representa.

Un representante del Consejo de Protección de la Naturaleza, designado por el consejero o consejera de Medio Ambiente, a propuesta de este Consejo.

24.5 De entre las personas miembros de la Comisión, el consejero o consejera de Medio Ambiente y el o la de Industria, Comercio y Turismo, designarán de común acuerdo al presidente o presidenta.

Igualmente, ambos consejeros o consejeras designarán de común acuerdo a un secretario

o secretaria que podrá ser una persona miembro de la mencionada Comisión o uno o una profesional del Departamento de Medio Ambiente.

24.6 La Comisión de asesoramiento se reunirá como mínimo dos veces al año.

24.7 El Departamento de Medio Ambiente dará el apoyo técnico y administrativo a que corresponda para el buen funcionamiento de la Comisión.

## CAPÍTULO VI

### *Procedimiento sancionador*

#### Artículo 25

##### *Infracciones en materia energética*

Las competencias para sancionar las infracciones previstas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, corresponden a los órganos determinados por el Decreto 121/2000, de 20 de marzo, por el que se regula la capacidad sancionadora en materia de industria, energía y minas.

#### Artículo 26

##### *Infracciones en materia de medio ambiente*

Las competencias para sancionar las infracciones previstas en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental, corresponden a los órganos determinados por el artículo 97 del Decreto 136/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de despliegue de la Ley.

#### Artículo 27

##### *Procedimiento sancionador*

En todo lo no previsto en las normas mencionadas se estará en lo que dispone en el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Primera

El Mapa de implantación ambiental de la energía eólica tiene la naturaleza jurídica de Plan territorial sectorial de acuerdo con el artículo 17 y siguientes de la Ley 23/1983, de 21 de noviembre, de política territorial.

### Segunda

El planeamiento territorial y urbanístico tiene que ser coherente con las determinaciones del Mapa eólico.

### Tercera

En el plazo de seis meses el Gobierno aprobará el procedimiento abreviado de autorización administrativa de parques eólicos con potencia inferior a 5 MW, así como, de proyectos piloto de aplicación de la tecnología eólica.

### Cuarta

Se llevarán a cabo las actuaciones oportunas con el fin de dotar un fondo de compensación local.

### Quinta

Las líneas de evacuación de energía y los caminos forestales asociados en los parques eólicos se regirán en lo que concierne a las autorizaciones que precisen, por su normativa específica.

### Sexta

Lo que establece este Decreto es sin perjuicio de las autorizaciones que prevé la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, de patrimonio cultural catalán, en relación con las obras que afecten a un bien cultural de interés nacional o a un yacimiento declarado espacio de protección arqueológica.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera

Los parques eólicos que en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado el procedimiento de autorización administrativa y hayan finalizado el trámite de información pública, a que se refiere el Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se tramitarán hasta su resolución conforme a la legislación anterior.

Se considerará que ha finalizado el trámite de información pública si ha transcurrido el plazo de treinta días previsto en el mencionado Decreto para presentar alegaciones y contado desde el día siguiente de la última publicación practicada.

Los parques eólicos que en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado el procedimiento de autorización administrativa y no haya finalizado el trámite de información pública a que se refiere el Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se tramitarán hasta su resolución conforme a las prescripciones contenidas en el presente Decreto.

Los parques eólicos que dispongan de autorización administrativa otorgada con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, cuando tengan que efectuar modificaciones tendrán que someterse al procedimiento previsto en el presente Decreto, salvo que se trate de obras de mantenimiento o de mejora tecnológica, en cuyos supuestos sólo se requerirá un informe previo del Departamento de Medio Ambiente, que tendrá que incorporarse al procedimiento de autorización de la modificación del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

### Segunda

En lo que concierne a las revisiones posteriores del Mapa, los expedientes que estén en curso regirán las normas previstas en los apartados anteriores de esta disposición transitoria.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera

El importe de la fianza prevista en el artículo 18 será actualizado anualmente, mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumo, y será obligación del o de la titular de la instalación proceder a su regularización.

### Segunda

En todo aquello que no está previsto en la presente disposición serán de aplicación la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico; el Real decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica para instalaciones provistas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración; la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental; el Decreto 136/1999, de 18 de mayo, por el que se

aprueba el Reglamento general de despliegue de la Ley 3/1998.

### Tercera

Se faculta al consejero o consejera de Industria, Comercio y Turismo y al consejero o consejera de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para la aplicación y ejecución del presente Decreto.

### Cuarta

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 11 de junio de 2002

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

RAMON ESPADALER I PARCERISAS

Consejero de Medio Ambiente

ANTONI SUBIRÀ I CLAU

Consejero de Industria, Comercio y Turismo

(02.135.014)

